

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, treinta de noviembre de dos mil veintitrés

<b>PROCESO</b>	<b>ACCIÓN POPULAR</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>ASCENSORES SCHINDLER DE COLOMBIA S.A.S. y OTRA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05001 31-03 008 2018-00453-00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>SENTENCIA</b>	<b>047</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>Acoge pretensiones.</b>

Procede este Despacho a emitir la sentencia de fondo en el asunto de la referencia respecto a la acción popular instaurada el 14 de septiembre de 2018, por BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ en contra de ASCENSORES SCHINDLER DE COLOMBIA S.A.S. e INVERSIONES COOSERVICIOS S.A. acción interpuesta con el fin de garantizar los derechos colectivos consagrados en el artículo 4º de la ley 472 de 1998, esto es, el goce del espacio público y la defensa del patrimonio público.

**LA ACCION POPULAR PRESENTADA**

El ciudadano BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ, en uso de su derecho constitucional, manifiesta que está siendo utilizada indebidamente una zona verde de espacio público, destinada para parqueadero de motos y vehículo automotrices, generando un uso exclusivamente privado sobre área de espacio público, ubicado en la Calle 17 No 43F-311 de esta localidad, lo cual atenta contra los derechos al goce del espacio público, los bienes de uso público, y el patrimonio público.

**TRAMITE - ADMISIÓN DE LA DEMANDA**

Se admitió la demanda mediante auto del 19 de septiembre de 2018, por cuanto se encontró ajustada a las disposiciones establecidas en la ley 472 de 1998, en dicho auto se dispuso correr traslado a la sociedad demandada, por el término de diez días para efectos de contestación y proponer excepciones.

Se ordenó comunicar al MINISTERIO PÚBLICO (PROCURADURÍA REGIONAL DE ANTIOQUIA), SECRETARÍA DE GOBIERNO, SUBSECRETARÍA DEL ESPACIO PÚBLICO Y CONTROL TERRITORIAL -DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO, SUBSECRETARÍA DE SALUD DE LA ALCALDÍA DE MEDELLÍN y DEFENSORIA DEL PUEBLO, conforme lo dispone el Estatuto Procesal y el inciso 7º del artículo 21 de la ley 472 de 1998.

## **NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA**

Por auto del 17 de enero de 2022 (pdf12) y previos varios requerimientos fallidos realizados al actor popular para que procediera con la notificación personal de la accionada, se ordenó, por secretaria, realizar la notificación de la entidad demandada a través de los correos electrónicos que se extrajeron del certificado de existencia y representación de la sociedad; envió que se perfeccionó para el día 26 de enero de 2022 (pdf.13-15).

Mediante correo electrónico del 09 de febrero de 2022, la sociedad ASCENSORES SCHINDLER DE COLOMBIA S.A.S., a través de su apoderada dio contestación a la acción popular (pdf17), en los siguientes términos:

Ascensores Schindler no es propietaria del predio, ubicado en la calle 17 No 43F-311, por lo que no es el llamado a responder las pretensiones de la demanda, solo es arrendataria del predio, según contrato suscrito en el año 2011, fecha para la cual el inmueble ya contaba con la configuración actual.

Señala, que en el citado contrato se incluye el derecho al uso del espacio de parqueo que ya existía en el predio, y que además en ese contrato se afirmó que el área arrendada disponía de todas las autorizaciones para ocupación, uso, o disfrute de la misma, que Schindler no realizó ninguna modificación al predio, ni reformas tendientes a construir el cerramiento, ni los espacios de parqueo.

Agrega, que el despacho podrá verificar que el cerramiento no comprende áreas que sean de propiedad o del dominio público que afecte el paisaje urbanístico, la circulación de los peatones, o altere el mobiliario urbano y cause impacto visual, y que además hay amplias aceras por las cuales se puede circular en forma segura y sin obstáculos, especialmente teniendo en cuenta que las áreas mencionadas que se encuentran dentro del cerramiento están elevadas a un metro del andén, por lo que no permitirían, la circulación libre y segura.

Propuso como excepciones de mérito: la ausencia de violación o vulneración de derechos o intereses colectivos; la falta de legitimación en la causa de Ascensores Schindler S.A.S., en tanto en su calidad de arrendataria no está llamada a resistir las pretensiones del actor popular por no ser propietaria del bien; la inviabilidad de predicar una afectación a derechos colectivos; y la imposibilidad de vulneración del patrimonio público por el uso de bienes

privados.

## **INFORME DE LA SUBSECRETARÍA DEL ESPACIO PÚBLICO-ALCALDÍA DE MEDELLÍN**

Mediante informe presentado por la Secretaria de Gestión y Control Territorial de la Alcaldía de Medellín, recibido el día 08 de noviembre de 2018 (pdf.33), expresó mediante comunicación del 02 de noviembre de 2018, que fue realizada por personal técnico, visita al predio ubicado en la Calle 17 Nro 43F-311.

### **TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES**

De conformidad con el artículo 110 del GGP se dio traslado de las excepciones propuestas por el demandado, visible a pdf19, término que transcurriera sin que el accionante solicitara pruebas.

### **AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO**

Al tenor de lo previsto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se convocó a la audiencia de pacto de cumplimiento el 07 de diciembre de 2022, diligencia en la que se declaró fallido el pacto, y en la que se dispuso la vinculación de INVERSIONES COOSERVICIOS S.A. por ser el propietario del local comercial.

La citada sociedad fue notificada por intermedio del correo electrónico el 09 de diciembre de 2022, la cual no hizo pronunciamiento alguno.

### **DECRETO DE PRUEBAS**

Atendiendo lo regulado en el artículo 28 ibídem, se decretaron las pruebas solicitadas por el accionante, y las que de oficio estimó el Juzgado.

### **ALEGACIONES FINALES.**

La accionada insiste que no hay cerramiento que afecte bienes que sean de propiedad de espacio público, por lo tanto, no hay vulneración de los derechos colectivos invocados por el actor popular. Reitera todos los argumentos expuestos al momento de contestar la acción, solicitando entonces que se desestime la acción popular.

Reitera, que la acción popular carece de fundamento jurídico y fáctico, por cuanto ni

jurídica ni materialmente se le puede reprochar a Schindler, como simple arrendatario, algún tipo de incumplimiento de la norma urbanística por un inmueble que no es de su propiedad y sobre el que su representada no puede definir cambios en su fachada, estructura, ni disposición constructiva, como lo explicaron ampliamente los testigos.

## **CONSIDERACIONES**

Corresponde ahora valorar en conjunto conforme a las reglas de la sana crítica, las pruebas allegadas a la actuación para determinar si hay lugar a predicar la vulneración de los derechos colectivos al medio ambiente y al goce del espacio público y con ello la procedencia de ordenes dirigidas al restablecimiento o a la protección de un derecho o interés colectivo.

Las acciones populares establecidas en el artículo 88 de la Carta Política, reguladas en la Ley 472 de 1998, tienen por objeto la protección y defensa de los derechos e intereses colectivos, siempre que resulten amenazados, vulnerados o agraviados por la acción u omisión de la autoridad o de los particulares en determinados casos, de modo que por esos medios procesales se haga cesar el peligro o la amenaza o se restituyan las cosas a su estado anterior si fuere posible.

A través de ellas cualquier persona natural o jurídica perteneciente a un grupo de la comunidad, está legitimada procesalmente para defender al grupo afectado por unos hechos o conductas comunes, con lo cual simultáneamente, protege su propio interés.

Es decir, que están que están legitimados por activa, según los artículos 13 y 14 de la ley 472 de 1998, las personas naturales o jurídicas que se vean perjudicados por la violación o amenaza a los derechos e intereses colectivos y por pasiva aquellas que con su accionar u omisión, sean las que producen dicha violación o amenaza.

Por activa, el presupuesto se cumple y sobre ello no existe ninguna discusión.

Ahora, la falta de legitimación en la causa por pasiva alegada en este caso por la sociedad accionada en su escrito de contestación, sea del caso acotar que sí existe, que aún como arrendataria tiene el deber constitucional y legal de propender por la no vulneración de los derechos colectivos al goce del espacio público y velar de esa manera por el patrimonio público. No existe norma que la exonere de tal obligación y en esa medida está llamada a resistir por pasiva esta acción popular; independiente me de los deberes y cargas que en similar sentido deba asumir el propietario del bien;

y sin que sea atendible su alegación de que cuando recibió el bien, ya el mismo tenía la estructura o cerramiento reprochado, pues en tal condición, su deber era y es corregir tal anomalía, tal ilegalidad de ocupación del espacio público, coordinando lo pertinente con su arrendador y/o con el dueño del bien.

Es de anotar, que estas acciones tienen una estructura especial que la diferencia de los demás procesos litigiosos, en cuanto no son en estricto sentido una controversia entre partes que defienden intereses subjetivos, sino que se trata de un mecanismo de protección de los derechos colectivos preexistentes radicados para efectos del reclamo judicial en cabeza de quien actúa a nombre de la sociedad, pero que igualmente están en cada uno de los miembros que forman la parte demandante de la acción judicial.

En este orden de ideas, la Ley 472 de 1998, establece los parámetros a seguir para su ejercicio, legitimación, trámite y solución.

De acuerdo a dicha ley, los derechos o intereses colectivos protegidos a través de ésta acción son entre otros: el Patrimonio Público, el Espacio público, la Seguridad Pública, la Salubridad Pública, la Moral Administrativa, el Medio ambiente y la libre competencia económica, los Derechos de los Consumidores y Usuarios, etc. (Constitución Política, Arts. 78 al 82), Además, a la Jurisdicción Ordinaria Civil le corresponde el conocimiento de las acciones dirigidas contra particulares y a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo las demás acciones donde el presunto responsable de la vulneración a los derechos o intereses colectivos sean entidades de derecho público o personas privadas que desempeñen funciones administrativas.

Entonces está claro que el antejardín es un área de espacio público de propiedad privada, es decir, no es un bien público, pero dicha área es de espacio público, el cual tiene protección legal.

Sobre la protección al espacio público la H. Corte Constitucional en sentencia T-578A/11 del 2011-07-25, expediente T-2947503. M.P. Mauricio González Cuervo expuso:

*"El artículo 5º de la Ley 9 de 1989 define el espacio público como:*

*"[...] el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes. [29]" .....*

*El Constituyente, dada su incidencia en la calidad de vida de los ciudadanos, le otorgó al concepto del espacio público un grado de importancia tal, que decidió elevarlo a rango constitucional como derecho colectivo. En la ponencia presentada para primer debate ante la plenaria de la Asamblea Nacional Constituyente, los miembros de la Comisión encargada manifestaron al respecto:*

*"La Comisión acogió la propuesta de algunos de los proyectos presentados a consideración de la Asamblea Nacional Constituyente, a fin de mantener la integridad y calidad del espacio público, de elevar a canon constitucional el principio de su prevalencia sobre el interés particular y el deber del Estado, las personas y la colectividad de enriquecerlo, mantenerlo, de impedir su deterioro y reparar su integridad y calidad, cuando se daña.*

***[...] El concepto de espacio público [...] hace relación no sólo a los bienes de uso público, sino a aquellos bienes de propiedad privada que trascienden lo individual y son necesarios para la vida urbana. Los antejardines, las zonas de protección ambiental, los escenarios privados a los cuales accede el público (como los teatros), caen bajo ese concepto que permite un manejo urbano en el que el elemento público y colectivo prevalece sobre el particular. [30].***

*De esta manera, dentro de nuestro ordenamiento jurídico encontramos una serie de normas por medio de las cuales se concreta la voluntad del Constituyente. A nivel constitucional, hallamos varias reglas superiores que determinan el uso al cual está destinado el espacio público y su primacía sobre el interés particular, las características de los bienes que lo conforman y la consagración de un deber de protección del mismo en cabeza del Estado. Al respecto, podemos distinguir entre otras, las siguientes:*

*"Artículo 102. El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación. "Artículo 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables."*

*"Artículo 82. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.*

----

*En esta línea, el artículo 313 de la Constitución Política enuncia que le corresponde a los Concejos Municipales reglamentar los usos del suelo y de vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de los inmuebles destinados a la vivienda. A su vez, el numeral 1º del artículo 315 de la Carta, les confiere a los Alcaldes el deber cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas y los acuerdos del Concejo Municipal; y el*

numeral 2º establece que el alcalde es la primera autoridad de policía del municipio.

-----  
Es decir, que cada municipio define de modo independiente la manera en que se ordena su territorio y establece las reglas que determinan el uso al cual se destinan los bienes que forman parte del mismo. Concomitantemente, son los alcaldes quienes tienen, por expresa atribución constitucional, en su respectivo ámbito de competencia, la responsabilidad de hacer efectiva ésta regulación; especialmente aquellas normas relacionadas con la protección del espacio público y su destinación al uso común, claro está, ajustando siempre sus actuaciones a la constitución y la ley. -----  
-----

En complemento de lo anterior, el artículo 6º de la Ley 9 de 1989 el cual establece que-

"El destino de los bienes de uso público incluidos en el espacio público de las áreas urbanas y suburbanas no podrá ser variado sino por los concejos, juntas metropolitanas o por el consejo intendencial, por iniciativa del alcalde o Intendente de San Andrés y Providencia, siempre y cuando sean canjeados por otros de características equivalentes. [...]

Los parques y zonas verdes que tengan el carácter de bienes de uso público, así como las vías públicas, no podrán ser encerrados en forma tal que priven a la ciudadanía de su uso, goce, disfrute visual y libre tránsito." [31]

Por su lado, artículo 132 del Código Nacional de Policía [32] prescribe que: "[c]uando se trate de la restitución de bienes de uso público, como vías públicas urbanas o rurales o zona para el paso de trenes, los alcaldes, una vez establecido, por los medios que estén a su alcance, el carácter de uso público de la zona o vía ocupada, procederán a dictar la correspondiente resolución de restitución que deberá cumplirse en un plazo no mayor de treinta días." [33]

El Código de Régimen Municipal [34] lo trata en varios de sus artículos y uno de los objetivos de la Ley de Ordenamiento Territorial de 1997 es garantizar "que la utilización del suelo por parte de sus propietarios se ajuste a la función social de la propiedad y permita hacer efectivos los derechos constitucionales a la vivienda y a los servicios públicos domiciliarios, y velar por la creación y la defensa del espacio público, así como por la protección del medio ambiente y la prevención de desastres." [35].

De lo anterior, podemos colegir que el espacio público y los bienes que lo conforman, por su incidencia en la calidad de vida de los ciudadanos, cuentan con una especial protección dentro de nuestro ordenamiento jurídico haciéndolos "inalienables, imprescriptibles e inembargables" y consagrando un deber en cabeza del Estado, de rango constitucional, de preservar su integridad y su destinación al uso y goce de la colectividad.

Por tal razón, el uso de los mismos con exclusión de los demás no está permitido,

*siendo el deber de las autoridades desalojar a quienes de manera ilegal lo ocupen o impidan que este cumpla con su cometido constitucional. No obstante, "la delimitación del alcance de este deber, y la determinación de los medios necesarios para cumplirlo frente a situaciones concretas de ocupación indebida, se deben efectuar en forma tal que se respeten plenamente los demás mandatos constitucionales, en particular aquellos que protegen los derechos fundamentales de las personas, e imponen a las autoridades deberes sociales de imperativo cumplimiento (art. 2, C.P.)."*[36]

*En consecuencia, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que en los casos en que el uso y goce del espacio público se encuentre limitado por intereses particulares, se debe intentar "conciliar proporcional y armoniosamente los derechos y deberes en conflicto" [37]. Vale la pena aclarar que, esto no significa que se prohíba de manera alguna la realización de conductas tendientes a la recuperación del espacio público por parte de la administración, sino que "[...] cualquier política, programa o medida adelantados por las autoridades para dar cumplimiento a su deber constitucional y legal de preservar el espacio público, que conlleven el desalojo de quienes se encuentren ocupando tal espacio, o limitaciones similares de los derechos de las personas, deberán adelantarse con plena observancia de la totalidad de los imperativos constitucionales [...] precisados por la jurisprudencia constitucional."*[38]

*Esta Corte ha reiterado ampliamente que, la limitación al goce efectivo de un derecho fundamental dentro de nuestro Estado Social de Derecho debe ajustarse al principio de proporcionalidad. Este principio, pródigamente desarrollado en la jurisprudencia del Tribunal Federal Constitucional alemán [39], opera como un parámetro de constitucionalidad de las actuaciones de la administración cuando las mismas recaen sobre el ejercicio de los derechos fundamentales[40].*

*Este se encuentra conformado por tres subprincipios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. El primero de estos, se refiere a la relación medio-fin que debe existir ante cualquier limitación de un determinado derecho fundamental y exige que toda intervención en los derechos fundamentales sea apropiada para la obtención del fin que la justifica; el segundo, establece que no debe existir otra medida de intervención que siendo igualmente eficaz para lograr ese determinado fin acarree efectos menos lesivos sobre los derechos fundamentales; y el tercero, consiste en que la intervención, conveniente y precisa, debe conciliar el sacrificio que ésta implica para el titular del derecho con el beneficio que la misma genera para la colectividad.[41]*

*De esta forma, la jurisprudencia de esta Corte ha determinado que se observa el principio de proporcionalidad cuando las limitaciones a los derechos fundamentales en el Estado social de Derecho están "(i) dirigidas a cumplir con un fin legítimo e imperioso, y a (ii) desarrollarse [con fundamento en] medios plenamente ajustados a la legalidad –que garanticen el respeto por el debido proceso y la dignidad de las*

*personas-, y que además sean necesarias para materializar tal finalidad. [Por demás,] estas delimitaciones (iii) deben ser proporcionales en el contexto de los mandatos del Constituyente, es decir, no pueden sacrificar en exceso otros intereses constitucionalmente protegidos en aras de promover una finalidad constitucional específica [42].”*

*Así entonces, el fundamento de la protección del espacio público nace en nuestra Carta Política y se disemina a través del ordenamiento jurídico por medio de una regulación tanto a nivel nacional como local, creando varias herramientas jurídicas con las cuales cuenta la administración para lograr tal fin. Sin embargo, pese al reconocimiento de su prevalencia sobre el interés particular, la protección del espacio público como imperativo constitucional encuentra limitada su forma de ejecución por los derechos fundamentales, y cualquier limitación a estos, por una actuación de la administración, debe ceñirse a los postulados del principio de proporcionalidad puesto que de lo contrario se desnaturalizaría nuestro Estado Social de Derecho. ...”*

### **CASO CONCRETO**

Con base en todo lo anterior está determinado que el antejardín de la propiedad ubicada en la calle 17 No 43F-311, no es un bien público, sino de uso privado, no obstante, lo anterior, si es considerado dicho antejardín como espacio público, el cual es objeto de protección constitucional acorde con el literal d) del artículo 4º ley 472 de 1998.

De la prueba recaudada en la acción popular, claramente se estableció con el folio de matrícula inmobiliaria No.001-27847, que el inmueble ubicado en la calle 17 No 43F-311, es de propiedad de INVERSIONES COOSERVICIOS S.A. (pdf17, pág47), quien también fue vinculada, y la cual realizó contrato de arrendamiento con la sociedad ASCENSORES SCHINDLER DE COLOMBIA S.A.S. para uso comercial.

Ahora, se entrará a analizar si ASCENSORES SCHILDREN DE COLOMBIA S.A.S., vulnera o no los derechos colectivos establecidos en el literal d) del artículo 4º de la ley 472 de 1998, tal y como lo asevera el actor popular, o si por el contrario prospera la oposición presentada a las pretensiones de la demanda.

El actor popular es enfático en sostener en los hechos de la acción que existe cerramiento de una zona verde de espacio público de antejardín, zona de protección ambiental según el POT que está siendo utilizado por la sociedad demandada, explicando que el cerramiento de esta área particular en la que se suplantó la zona verde por piso duro, genera un uso exclusivo privado sobre el área de espacio público

ubicado en la calle 17 No 43F-311. Con base en lo anterior pretende que mediante sentencia se ordene de manera inmediata se desaloje el antejardín, y se readeque como zona verde de conformidad con el POT local.

La accionada se opone, fundamentada, en el hecho que solo es arrendataria del predio, para lo cual aportó el contrato de arrendamiento suscrito con Inversiones Cooservicios S.A. (pdf17), además allegó declaraciones de los señores Nicolás Hernández y Juan Esteban Villa, para acreditar el objeto del contrato, su alcance, obligaciones y la forma como se ha venido ejecutando.

Afirmó que los espacios de zona verde y parqueadero del predio, no son espacios públicos, ni corresponden a zonas de protección ambiental, y en el evento que el demandante llegue a demostrar que, en efecto corresponden a antejardines que en los términos del decreto municipal 048 de 2014 (Plan de Ordenamiento Territorial) corresponden a zonas privadas de uso público, no podría considerarse que su destinación actual, vulnera el patrimonio público, pues no se trata de bienes del dominio del Estado contemplados en el artículo 674 del Código Civil.

Contrario a lo informado por el accionado, existe informe técnico rendido por la SECRETARIA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL pdf02, págs. 20-22, donde se dice:

*"Que se ocupa la franja destinada a antejardín, como lugar para el estacionamiento de automóviles, y un cerramiento en malla eslabonado en el cruce de la carrera 48 con calle 47, destinado al parqueo de motocicletas... ocupación indebida del espacio público, según el numeral 4º, artículo 197 del Acuerdo 48 de 2014, que expresa: "No podrán ser ocupados con almacenamientos de productos o mercancías, parqueo de vehículos, parilla, asaderos, parlantes, vitrinas, refrigeradores y similares; tampoco se admite la localización de módulos de ventas (puesto de chance y similares) ni la publicidad exterior visual, como se establece en la norma que para el efecto se encuentra vigente o las que las modifique o sustituyan". Y con el numeral 4 del artículo 363 del Acuerdo Municipal 048 de 2014 Plan de Ordenamiento Territorial, que define: En ningún caso se permitirá la habilitación y uso de las zonas verdes, los antejardines y andenes como espacios para el estacionamiento de vehículos".*

El anterior informe es de acogida por el despacho, en virtud de la idoneidad de quien lo suscribe y en tanto no existe prueba que lo desvirtúe, artículo 275 del CGP; pues la prueba testimonial recopilada a instancia de la parte demandada sólo hace alusión al contrato de arrendamiento, a que no se han hecho modificaciones, la zona ocupada,

cómo se recibió el bien; pero no tiene la aptitud para concluir en que no se afecta el antejardín.

Las fotografías allegadas por el actor popular, en armonía con el referido informe presentado por la entidad competente, dan fe de que efectivamente hay vulneración al espacio público, y por ende hay lugar a su protección constitucional.

Dando aplicación a lo determinado por el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, se procederá a emitir sentencia declarando la vulneración de los derechos del espacio público en la calle 17 No 43F-311; por lo que se ordenará a la sociedad ASCENSORES SCHINDLER DE COLOMBIA S.A.S., en coordinación con la sociedad INVERSIONES COOSERVICIOS S.A. (arrendadora y propietaria), el inicio de las gestiones requeridas para la protección del espacio público en el antejardín, y evitar cerramiento del mismo.

Por otra parte, establece la citada norma, que el juez conservará la competencia para la ejecución de la sentencia, conformando un comité de verificación de su cumplimiento, aspecto para el cual se designa a la Secretaria de Gestión y Control Territorial y al delegado de la Procuraduría actuante en el proceso, quienes previa visita al inmueble a iniciar dentro de los dos meses siguientes a la presente sentencia, deberán conceptuar si se han hecho las modificaciones en la calle 17 No 43F-311, tendientes a evitar el cerramiento del antejardín.

**Costas.** Al tenor del artículo 38 de la Ley 472 de 1998, y de conformidad con el artículo 365 numeral 1 del Código General del Proceso, se condenará en costas a los accionados en favor del actor popular. Las agencias en derecho serán fijadas en auto aparte.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **F A L L A**

**PRIMERO:** Declarar que ASCENSORES SCHINDLER DE COLOMBIA S.A.S. e INVERSIONES COOSERVICIOS S.A., son responsables de la violación del derecho e interés colectivo consagrado en el literal d) **goce del espacio público** y afectan la utilización de los bienes de uso público, respecto al antejardín de propiedad de INVERSIONES COOSERVICIOS S.A. ubicado en la calle 17 No 43F-311.

**SEGUNDO:** Ordenar a ASCENSORES SCHINDLER DE COLOMBIA S.A., y a

INVERSIONES COOSERVICIOS S.A., que, de manera armónica y coordinada, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación ejecuten las gestiones requeridas (contratación de experto en la materia, obtener autorizaciones, etc.), para evitar el cerramiento del antejardín ubicado en la calle 17 No 43F-311.

**TERCERO:** COMUNICAR a la Subsecretaria de Control Urbanístico de la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Municipio de Medellín, para que en lo de su competencia colabore y vigiele el cumplimiento de esta sentencia. Artículo 43 inciso 5 de la Ley 472 de 1998.

**CUARTO:** ADVERTIR a ASCENSORES SCHINDLER DE COLOMBIA S.A. e INVERSIONES COOSERVICIOS S.A., que en caso de desacato de la orden aquí dispuesta se harán acreedoras a las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, y PREVENIRLAS para que no vuelva a incurrir en las omisiones que dieron merito a acceder en las pretensiones del demandante.

**QUINTO:** Se ordena comunicar esta decisión a las entidades que se llamaron a formar parte de la presente acción.

**SEXTO:** ORDENAR la conformación de un comité para la verificación del cumplimiento de esta sentencia integrado por i) esta Dependencia Judicial, ii) las partes, iii) la Subsecretaría de Control Urbanístico del Municipio de Medellín y, vi) el Ministerio Público. Líbrense las comunicaciones.

**SÉPTIMO:** EXPEDIR copia de esta sentencia a la Defensoría del Pueblo, para los fines previstos en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

**OCTAVO:** CONDENAR en costas a las accionadas en favor del actor popular. Las agencias en derecho se fijarán en auto aparte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 numeral 1 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior da judicatura.

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA**  
**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)